

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por PAULA ANDREA GONZALEZ contra los herederos del causante GUILLERMO ALFONSO MARTINEZ MENDOZA, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la demanda le fue remitido copia de la demanda y anexos a los demandados JUAN GUILLERMO MARTINEZ BANDERA, MONICA MARTINEZ BANDERA, JENNIFER MARTINEZ ARIZA y GLORIA LORENA MARTINEZ CRISTANCHO a las direcciones virtuales informadas en la demanda, tal como lo exige el inc. 4º del Decreto 806 de 2020. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia al demandado, como este mismo precepto lo dispone.

2. Como la demanda se dirige contra herederos del causante GUILLERMO ALFONSO MARTINEZ MENDOZA (q.e.p.d.), es indispensable darle cumplimiento a lo exigido por el art. 87 del C.G.P. en forma estricta, es decir, dirigir la demanda en la forma como allí es indicado, además informar si se adelanta o no la sucesión del citado causante.

3. Aportar copia al folio auténtica del registro civil de nacimiento del causante GUILLERMO ALFONSO MARTINEZ MENDOZA y de los demandados JUAN GUILLERMO MARTINEZ BANDERA, MONICA

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: PAULA ANDREA GONZALEZ  
Demandado: H. de GUILLERMO ALFONSO MARTINEZ MENDOZA  
500013110002-2022-00020-00



MARTINEZ BANDERA, JENNIFER MARTINEZ ARIZA (núm. 2º, art. 84 e inc. 2º, art. 85 C.G.P.).

4. Las declaraciones extra juicio se aportó solo una parte, no completo su contenido. La historia clínica referida en las pruebas no se allegó. Por tanto, tales pruebas documentales alléguese debidamente.

5. Se advierte igualmente que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado [fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Reconocer al abogado JULIAN FELIPE GALINDO ACERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "OLGA CECILIA INFANTE LUGO", written over a faint, dotted grid background.

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf05f95075e5a43afe30cc2cfed69c2e7c1b837d5db192f258e42bd9c85ae43**

Documento generado en 18/04/2022 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**